



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 ley 1564 de 2012)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), siendo las diez y tres (10:03 a.m.) de la mañana, la suscrita la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción ejecutiva con radicación **73001-33-33-006-2019-00033-00 instaurado** por GUSTAVO POMAR ORTIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1.PARTE DEMANDANTE

Apoderado: STEFFANY MÉNDEZ MORENO

C.C. No. 1.110.548.800

T.P. No. 325.446 del C. S. de la J.

Dirección notificaciones: Carrera 2ª No. 11 -70 Centro Comercial San Miguel, Local 11

Correo electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

Teléfono: 3173741602 – 314 7773941 - 3202521923

2.PARTE DEMANDADA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Apoderado: PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA

C.C No. 1.026.258.607

T.P No. 259.008 del C.S de la J.

Dirección notificaciones: Calle 43 No. 57 – 14 CAN, en Bogotá

Correo electrónico: paogas05@gmail.com – t_pgaspar@fiduprevisora.com.co

Teléfono: 3013194511

3.MINISTERIO PÚBLICO:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Se recuerda a las partes que la pasada audiencia se suspendió en razón a la necesidad de esclarecer aspectos difusos en el presente asunto, como lo es determinar si la mesada pensional del actor efectivamente fue incrementada en el año 2015, y, el correspondiente soporte documental - resolución No. 1301 de 2016; en virtud de lo anterior, la presente audiencia se reanuda en etapa de pruebas.

1. DECRETO DE PRUEBAS

Así entonces se tiene que, el municipio de Ibagué a través de oficio No. 2020EE4165 del 30 de septiembre de la presente anualidad remitió copia de la Resolución 1301 del 18 de junio de 2016 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación” y 117 del 28 de octubre de 2005 “Por la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación”. Expediente digital, archivo08y09RespuestaOficio0949y1040MunicipioDelbagueSecretariaDeEducacionMunicipal.

La anterior documental se agrega al proceso otorgándole el valor probatorio que la ley le asigna.

Teniendo en cuenta que se practicaron las pruebas, el Despacho declarará cerrado el debate probatorio.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción
- Ministerio público: Conforme

2. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de

conclusión. Se concede la palabra a la apoderada de la parte demandante, quien se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, posteriormente a la apoderada del ejecutado (minuto 05:00 al 06:22) y finalmente al Agente del Ministerio Público (minuto 06:29 al 15:06).

3. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes y el concepto del Ministerio Público, el Despacho conforme lo señala el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

3.1. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO POMAR ORTIZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando se libraré mandamiento ejecutivo en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenadas por este Despacho, causadas a partir del 18 de junio de 2010, las cuales son equivalentes al 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, incluyendo la doceava parte de las primas de navidad y prima de vacaciones, las mismas deben ser incluidas en la nómina; a la fecha la cuantía asciende a DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$19.143.501)
- Se libre mandamiento de pago por los intereses que se causen sobre la suma anterior a partir del 3 de marzo de 2016, en los términos del inciso 3º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.
- Se libre mandamiento de pago por concepto de las costas reconocidas en sentencia judicial de primera instancia, proferida por este despacho el día 17 de junio de 2015, e incluidas en la liquidación efectuada y debidamente aprobada, por el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$644.350).
- Se libre mandamiento de pago por concepto de las costas reconocidas en sentencia judicial de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el día 26 de febrero de 2016, e incluidas en la liquidación efectuada y debidamente aprobada, por el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$658.352).

Que como fundamento de lo anterior se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

3.1.1. Del Mandamiento de Pago

Así pues, con auto del 5 de febrero de 2019¹, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Gustavo Pomar Ortiz y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

“1.- Por la suma resultante de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor GUSTAVO POMAR ORTIZ, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales devengados en el último año de servicios comprendido entre el 6 de mayo de 2004 y el 6 de mayo de mayo de 2005, esto es, la doceava parte de la prima de alimentación, prima de navidad, y prima de vacaciones, ordenada en el numeral cuarto de la sentencia del 17 de junio de 2015 y modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 26 de febrero de 2016 previo descuento de los aportes a la seguridad social integral, sobre los factores que no se hubieren realizado los aportes respectivos.

“2 Los dineros que resulten de reajustar la pensión de vejez deberán ser actualizadas separadamente mes a mes en la forma indicada en el inciso final del artículo 187 del CPACA.”

“3. Por los intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA

“4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$1.302.702), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 10 de mayo de 2016, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la accionada contestó la demanda ejecutiva, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas: i) *pago de la obligación*; ii) *Prescripción*, iii) *Compensación*, y iv) *Cobro de lo no debido*, en su argumento planteó:

¹ Folio 67, 68, C. PPal

-Pago de la obligación: Considera que, se configura pago como modo de extinguir las obligaciones, ello por cuanto dio cumplimiento al fallo en la forma y términos dispuestos en el título base de ejecución, y, producto de la liquidación le hizo un pago al ejecutante por \$12.664.324

-Prescripción: Señala que, debe aplicarse prescripción trienal respecto las sumas cobradas en la presente acción.

-Compensación: Plantea que, en caso de existir mayores valores recibidos por concepto de pago de la obligación ejecutada, se declare su prosperidad.

-Cobro de lo no debido: Por los conceptos discutidos en este proceso, no se le adeuda dinero alguno al ejecutante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades. De suerte que en relación a ello señaló:

“Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado, que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de libarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara,

expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero².

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

4.2. Del caso concreto.

Ahora bien, en el evento *sub examine* se tiene que el título ejecutivo consiste en la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 17 de junio de 2015, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 26 de febrero de 2016, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento promovido por Gustavo Pomar Ortiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro radicada bajo el No. 73001-33-33-006-2014-00006-00³.

Reunidos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que en efecto las sentencias objeto de ejecución contenían una obligación clara, expresa y actualmente exigible, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor GUSTAVO POMAR ORTIZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *“Por la suma resultante de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor GUSTAVO POMAR ORTIZ, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales devengados en el último año de servicios comprendido entre el 6 de mayo de 2004 y el 6 de mayo de mayo de 2005, esto es, la doceava parte de la prima de alimentación, prima de navidad, y prima de vacaciones, ordenada en el numeral cuarto de la sentencia del 17 de junio de 2015 y modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 26 de febrero de 2016 previo descuento de los aportes a la seguridad social integral, sobre los factores que no se hubieren realizado los aportes respectivos”*.

Por la actualización de los dineros que resulten del reajuste pensional; por los intereses de que trata el artículo 192 del CPACA, y por la suma de un millón trescientos dos mil setecientos dos pesos (\$1.302.702) por concepto de costas reconocidas en el título base de ejecución.

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

³ Folios 12 a 18, y 20 a 39, Cdno Ppal

En orden a lo anterior, previo a analizar los medios exceptivos propuestos, el despacho considera pertinente realizar la respectiva operación aritmética para determinar el capital efectivamente adeudado, para lo cual habrá de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

-Mediante providencia del 17 de junio de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Gustavo Pomar Ortiz, Rad. 2014-0006, ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reajustar la pensión de jubilación del demandante, en el sentido de adicionar a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones devengados durante el año anterior a adquirir el status pensional, esto es, 6 de mayo 2004 a 6 de mayo de 2005. (Fl. 12-18, C. Ppal.)

-El 26 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó parcialmente la decisión, en el sentido que, modificó el numeral primero declarando probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de junio de 2010; y revocó el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión recurrida. (fls. 20-29, C. Ppal.)

-La sentencia quedó ejecutoriada el 3 de marzo de 2016 (fl. 38 vuelto)

-Que el ejecutante en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, 2004 – 2005, devengó: (Fl. 8 C.Ppal)

2004		2005	
Asignación básica	\$1.166. 776.00	Asignación básica	\$1.230. 949.00
Prima de alimentación especial	\$450	Prima de servicios	\$450, 00
Prima de Navidad	\$1.215.863, 00	Prima de navidad	\$1.282. 705.00
Prima de vacaciones	\$583. 388.00	Prima de vacaciones	\$615.700, 00

-Así entonces a efecto de evidenciar las diferencias pensionales como primera medida se establecerá la base de liquidación:

1. RELIQUIDACIÓN PENSIONAL					
AÑO	MES	ASIGNACIÓN BASICA	PRIMA DE ALIMENTACION	PRIMA NAVIDAD	PRIMA VACACIONES
2004	MAYO (24)	\$ 933.421			\$ 379.202
2004	JUNIO	\$ 1.166.776			
2004	JULIO	\$ 1.166.776			
2004	AGOSTO	\$ 1.166.776			

2004	SEPTIEMBRE	\$ 1.166.776			
2004	OCTUBRE	\$ 1.166.776			
2004	NOVIEMBRE	\$ 1.166.776		\$ 790.311	
2004	DICIEMBRE	\$ 1.166.776			
2005	ENERO	\$ 1.230.949			
2005	FEBRERO	\$ 1.230.949			
2005	MARZO	\$ 1.230.949			
2005	ABRIL	\$ 1.230.949			
2005	MAYO (6)	\$ 246.190	\$ 450	\$ 448.947	\$ 215.495
TOTALES		\$ 14.270.839	\$ 450	\$ 1.239.258	\$ 594.697
DOCEAVAS		\$ 1.189.237	\$ 38	\$ 103.272	\$ 49.558
PROMEDIO MENSUAL BASE DE LIQUIDACIÓN		\$ 1.342.104			
TASA DE REEMPLAZO		75%			
VALOR RELIQUIDACION DE LA PENSION A APARTIR DEL 06 DE MAYO DE 2005		\$ 1.006.578			
VALOR PENSIÓN LIQUIDADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA RESOLUCIÓN 01117 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2005		\$ 891.927			

- En cuanto a las diferencias existentes entre el valor pagado y el que efectivamente debía ser pagado, se tiene que:

2. CONFRONTACIÓN -DIFERENCIAS PENSIONALES					
AÑO	% IPC	MESADA RELIQUIDADA	VALOR PENSION RECONOCIDA POR LA ENTIDAD		DIFERENCIA PENSIONAL
2005		\$ 1.006.578	\$ 891.927		\$ 114.651
2006	4,85%	\$ 1.055.397	\$ 935.185		\$ 120.211
2007	4,48%	\$ 1.102.679	\$ 977.082		\$ 125.597
2008	5,69%	\$ 1.165.421	\$ 1.032.678		\$ 132.743
2009	7,67%	\$ 1.254.809	\$ 1.111.884		\$ 142.925
2010	2,00%	\$ 1.279.905	\$ 1.134.122		\$ 145.783
2011	3,17%	\$ 1.320.478	\$ 1.170.073		\$ 150.404
2012	3,73%	\$ 1.369.732	\$ 1.213.717		\$ 156.015
2013	2,44%	\$ 1.403.153	\$ 1.243.332		\$ 159.821
2014	1,94%	\$ 1.430.374	\$ 1.267.453		\$ 162.922
2015	3,66%	\$ 1.482.726	\$ 1.313.841		\$ 168.885
2016	6,77%	\$ 1.583.107	\$ 1.402.788		\$ 180.318
2017	5,75%	\$ 1.674.135	\$ 1.483.449		\$ 190.687
2018	4,09%	\$ 1.742.607	\$ 1.544.122		\$ 198.486
2019	3,18%	\$ 1.798.022	\$ 1.593.225		\$ 204.797
2020	3,80%	\$ 1.866.347	\$ 1.653.767		\$ 212.580

*La parte resaltada corresponde al período prescrito.

Ahora bien, como quiera que el titulo base de ejecutoria cobró firmeza el 3 de marzo de 2016, y en él se indicó que la reliquidación procedía respecto lo devengado por

el actor en el último año de servicio – 2004 – 2005, es preciso ajustar los valores: en anexo separado se ilustra la liquidación, la cual para todos los efectos forma parte de esta decisión.

Por concepto de indexación de diferencias pensionales del 18 de junio de 2010 al 03 de marzo de 2016: \$13.155.296,05

En cuanto los intereses, es preciso indicar que conforme lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA, las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en armonía con lo anterior, el numeral 4º del artículo 195 ibidem.

4.2.1. De la excepción de pago

El pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer⁴.

Dicha figura, tratándose de obligaciones dinerarias es incluida en la norma que rige los ritos civiles, en el artículo 431 que otorga el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento al demandado para su realización, en el artículo 442 que la prescribe como una de las excepciones que puede presentar el ejecutado en su defensa y finalmente en el artículo 461 que contempla la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo siempre que antes de la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada.

En todo caso para su declaración, debe haberse acreditado en el trámite procesal que la obligación ejecutada se satisfizo de forma total.

En el presente caso, se advierte que la parte ejecutante a folio 81-85, allegó acto administrativo No. 001313 del 26 de abril de 2018, mediante el cual la entidad accionada señala que da cumplimiento a un fallo contencioso, y procede a reajustar la mesada pensional del actor, desde el status con efectividad a partir del 18 de junio de 2010, por prescripción trienal, según se ilustra a continuación:

Asignación Básica	\$ 1.189.237
Prima de Navidad	\$ 101.753
Prima de vacaciones	\$ 101.753
Prima de alimentación	\$ 450
Valor mesada pensional	\$ 1.393.193
Valor pensión (75% base de liquidación)	\$ 1.044.895

⁴ http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=el_pago_en_general

En igual sentido, reconoció por concepto de mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de las mesadas pagada y el valor de la nueva mesada la suma de \$14.391.344, por el periodo comprendido desde el 18 de junio de 2010 al 13 de mayo de 2015. Por concepto de indexación la suma de \$2.226.638, y \$658.352, por costas procesales. Del contenido de dicho acto administrativo, se extracta que se *trata de un pago único por ser mayor la mesada de la reliquidación de la pensión de jubilación a la del ajuste a la pensión de Jubilación por fallo contencioso*”.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente se desprende que el pago de dichos dineros se produjo en la nómina del 30 de septiembre de 2018⁵.

Ahora bien, respecto al pago realizado el apoderado de la parte ejecutante solicitó se imputara a intereses y señaló que, descontando dicho pago, la ejecutada le adeudaba al demandante la suma **\$13.154.882**, más el valor de las sumas vencidas que en lo sucesivo se causen en la forma dispuesta en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

En estas condiciones acreditándose el pago de la suma \$17.276.334, se procede a realizar la imputación en los siguientes términos:

CAPITAL MESADAS INDEXADAS AL 3 DE MARZO DE 2016	\$	13.155.296,05
CAPITAL MESADAS ADEUDADAS CON DESCUENTO DE SALUD A SEPTIEMBRE DE 2018	\$	6.097.084,64
INTERESES DTF HASTA EL 03 DE ENERO DE 2017	\$	566.255,56
INTERESES MORATORIO DESDE 07 DE MAYO 2018 HASTA EL 30 MAYO DE 2020	\$	8.520.627,41
<u>CAPITAL MAS INTERESES</u>	<u>\$</u>	<u>28.339.263,66</u>
- - - - -		-
- - - - -		-
CON ACTO ADMINISTRATIVO NO.1313 DEL 26 DE ABRIL DE 2018 SE LE RECONOCIO	\$	17.276.334,00
MENOS DESCUENTOS DE INTERESES A LA DTF	\$	566.255,56
MENOS DESCUENTOS DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$	8.520.627,41
-	<u>\$</u>	<u>8.189.451,03</u>

Luego de restar el excedente al capital adeudado, se tiene que, con corte al 30 de septiembre de 2018, el saldo de la obligación quedaría en Once millones sesenta y dos mil novecientos veintinueve pesos con sesenta y seis centavos (\$11.062.929.66), más los intereses que se llegaren a causar.

En esa medida, al estar acreditado que el pago realizado por la administración no cubre en su totalidad las obligaciones ejecutadas, se tendrá dicho pago como abono y se proseguirá respecto las sumas insolutas.

⁵ Folio 8, Cdno 2, parte ejecutada

En virtud de lo anterior, al no haberse satisfecho en forma íntegra la obligación se conclusión, no es posible declarar probada la excepción de pago total; en su defecto se **DECLARA PROBADA** la excepción de **PAGO PARCIAL** respecto la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo antes expuesto.

4.2.2 COMPENSACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1714 del Código Civil, la compensación es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en: *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas.”* En tal sentido, el despacho considera que este medio exceptivo tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Conforme los documentos que militan en el expediente, el señor Gustavo Pomar Ortiz prestó sus servicios como docente hasta el 16 de junio de 2015⁶, razón por la la entidad accionada a través de Resolución 1301 del 18 de junio de 2016, procedió a reliquidar la mesada pensional en los siguientes términos:

FACTORES

PROMEDIO SALARIO	\$2.431.399
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	\$ 450
BONIFICACION	\$ 23.821
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 211.843
PRIMA DE VACACIONES	\$ 102.176
TOTAL SALARIO BASE PARA LIQUIDACIÓN	\$ 2.769.680

Valor de la mesada *75%= 2.077.260, efectiva a partir del 14 de mayo de 2016.

Resulta entonces que, la documental que obra en el plenario da cuenta que el 31 de agosto de 2016, la administración procedió a efectuar un pago por retroactivo pensional por valor de \$13.824.195, y, reajustó la mesada pensional del actor, es decir, de devengar \$1.402.789 se incrementó a \$2.217.891, oo, valor que se le ha reconocido mes a mes y se ha reajustado anualmente.

Así entonces, se tiene que, a partir del mes de agosto de 2016, la accionada procedió a reajustar la mesada pensional del actor, arrojando un valor superior al que según la liquidación efectuada por este despacho debía cancelar, como a continuación se ilustra:

⁶ Folio 2, Cdno 2

AÑO	MES	DIAS	VALOR A PAGAR SEGÚN LIQUIDACION DEL DESPACHO	VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA
2016	AGOSTO	30	\$ 1.583.107,00	\$ 2.217.891,00	\$ 634.784,00
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.583.107,00	\$ 2.217.891,00	\$ 634.784,00
	OCTUBRE	30	\$ 1.583.107,00	\$ 2.217.891,00	\$ 634.784,00
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.583.107,00	\$ 2.217.891,00	\$ 634.784,00
	DICIEMBRE	30	\$ 1.583.107,00	\$ 2.217.891,00	\$ 634.784,00
2017	ENERO	30	\$ 1.674.135,00	\$ 2.217.891,00	\$ 543.756,00
	FEBRERO	30	\$ 1.674.135,00	\$ 2.345.420,00	\$ 671.285,00
	MARZO	30	\$ 1.674.135,00	\$ 2.345.420,00	\$ 671.285,00
	ABRIL	30	\$ 1.674.135,00	\$ 2.345.420,00	\$ 671.285,00
	MAYO	30	\$ 1.674.135,00	\$ 2.345.420,00	\$ 671.285,00
	JUNIO	30	\$ 1.674.135,00	\$ 2.345.420,00	\$ 671.285,00
	JULIO	30	\$ 1.674.135,00	\$ 2.345.420,00	\$ 671.285,00
	AGOSTO	30	\$ 1.674.135,00	\$ 2.345.420,00	\$ 671.285,00
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.674.135,00	\$ 2.345.420,00	\$ 671.285,00
	OCTUBRE	30	\$ 1.674.135,00	\$ 2.345.420,00	\$ 671.285,00
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.674.135,00	\$ 2.345.420,00	\$ 671.285,00
	DICIEMBRE	30	\$ 1.674.135,00	\$ 2.345.420,00	\$ 671.285,00
2018	ENERO	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.441.348,00	\$ 698.741,00
	FEBRERO	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	MARZO	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	ABRIL	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	MAYO	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	JUNIO	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	JULIO	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	AGOSTO	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	OCTUBRE	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	DICIEMBRE	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
2019	ENERO	30	\$ 1.798.022,00	\$ 2.518.983,00	\$ 720.961,00
	FEBRERO	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	MARZO	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	ABRIL	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	MAYO	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	JUNIO	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	JULIO	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	AGOSTO	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	OCTUBRE	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
	DICIEMBRE	30	\$ 1.742.607,00	\$ 2.518.983,00	\$ 776.376,00
2020	ENERO	30	\$ 1.866.347,00	\$ 2.518.983,00	\$ 652.636,00
	FEBRERO	28	\$ 1.866.347,00	\$ 2.614.704,00	\$ 748.357,00
TOTAL					\$ 31.002.778,00

Se colige que, el pago realizado en el mes de septiembre de 2018, correspondió al valor de las diferencias de las mesadas causadas en el período comprendido 18 de marzo de 2010 y 13 de mayo de 2015 (según acto administrativo No. 001313), pues, la documental allegada da cuenta que previo a ello, en el mes de agosto de 2016, al actor se le reconoció un retroactivo pensional por cuenta de la reliquidación efectuada por retiro del servicio, actuación que vale señalar se encuentra ajustada a lo ordenado en las providencias que sirven de título base de ejecución, esto en atención a que incluyó como factores salariales *prima de navidad*, *prima de vacaciones* y *prima de alimentación*; lo que además hizo que a partir del mes de agosto de 2016, se le pagará en debida forma la prestación pensional.

De acuerdo con lo antes señalado, acorde con la liquidación realizada en precedencia se encuentra probado que la administración ha venido efectuando pagos en mayor valor desde el mes de agosto de 2016, lo que implica que el pago realizado en exceso deberá ser compensado con el saldo insoluto de la obligación que aquí se cobra, ello con el fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa.

Así entonces como quiera que, se evidencia un pago en exceso, se declarara que operó la figura de la compensación, razón por la cual se entenderá que la obligación fue extinguida.

De acuerdo con lo antes expuesto, **SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE COMPENSACIÓN** y por tanto, se ordena la terminación del presente proceso.

5. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con los Acuerdos 1887 y 2222 del 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante en la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de compensación de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR terminada la presente acción. En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso que las hubiera.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma de de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, liquídense los gastos del proceso y si hubiese remanentes devuélvanse a la parte ejecutante.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción
- Ministerio Público: Sin objeción

CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:40 del día 29 de octubre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.

JUANITA DEL PILAR MÁTIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Ministerio Público

STEFFANY MÉNDEZ MORENO
Apoderado demandante

PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA
Apoderada demandada